

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver la excepción previa propuesta por la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesaria SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de agosto de 2023

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1207/2021-00209-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés

(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la excepción previa de "Falta de Jurisdicción o de competencia" formulada el litisconsorte necesario SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., dentro del presente proceso de Pertenencia adelantado por EDWAR ALEJANDRO CAMPAZ PAREDES contra LUZ NIBELLE CAICEDO MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES

La entidad Sociedad de Activos Especiales (SAE) se vinculó como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en los términos del artículo 90 de la ley 1708 de 2014, como depositaria provisional del bien objeto del proceso, por lo que al encontrarse debidamente notificada propuso la excepción de "Falta de Jurisdicción o de competencia", argumentando en esencia que le compete a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer el presente proceso por haberse vinculado a una entidad pública, secuestre del bien objeto de medidas cautelares en proceso de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.370-275298, que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

III. TRAMITE

De la excepción previa formulada, se corrió traslado a las partes integrantes de la litis, pronunciándose la parte demandante al manifestar que el proceso de "*prescripción adquisitiva de dominio, está totalmente desligado de las acciones penales y la extinción de dominio, pues la SAE es un administrador del bien y no es poseedor, ni titular del derecho real de dominio, como así se refleja en el certificado especial de instrumentos públicos como propietaria a la señora LUZ NIBELLE CAICEDO MOSQUERA, quien actúa en calidad de demandada y no existe un acto administrativo en firme o resolución que transfiera el derecho de propiedad al estado.*

Si bien la existencia de un titular de derechos no es un presupuesto sustancial para que proceda la extinción de dominio, pues son muchos los bienes ilícitos que a pesar de encontrarse comprometidos en una causal extintiva jamás se logra

identificar a su titular, el nuevo Código General del Proceso demanda que se realicen todas las acciones necesarias para identificar a los "posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio" (artículo 118.3 C.E.), con el fin de garantizar todos los derechos que emanan de tal condición, pues es de recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 1° del Código, es la titularidad de un derecho sobre el bien pretendido la que sustenta la legitimidad para acudir al proceso en calidad de "afectado", y en virtud de ello, le asisten todos los derechos y garantías que establece este estatuto especial."

De igual manera, adujo que "la presente acción corresponde por jurisdicción y competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Cali, por la naturaleza del asunto controvertido: DECLARACION DE PERTENENCIA CON PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, por el lugar de ubicación del inmueble objeto de este proceso: la ciudad de Cali, por la cuantía (\$284.633.000.00), m/cte traducida en una mayor cuantía lo que hace competente al juez civil del circuito y por el domicilio del demandante: Cali; por tanto todo se ajusta a un debido proceso basado en la jurisdicción y competencia del juez civil del circuito quien está garantizado un derecho fundamental al afectado, ya que el ordenamiento jurídico le da la oportunidad de controvertir al afectado si le asiste el derecho, desligado completamente de una acción penal y una extinción de dominio que son de competencia de la fiscalía y jueces penales que tienen autonomía e independencia tal como lo plasma la LEY 1708 DE 2014." (sic)

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten nulidades.

El medio exceptivo aducido por la entidad vinculada como litisconsorte necesaria está consagrado en el numeral 1° del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil y se concreta en la "falta de jurisdicción o competencia", para conocer y decidir la controversia planteada.

A partir de lo anterior, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente seguir conociendo del presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio o si corresponde a otra jurisdicción ante la vinculación como litisconsorte necesario de la la entidad Sociedad de Activos Especiales (SAE).

1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 15 del C.G.P., existe una competencia residual asignada al Juez Civil para conocer de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción, al consagrar que **"corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido a**

otra jurisdicción", A renglón seguido, la disposición señala que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, **"el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."**

El Código Civil y del Código General del Proceso consagran lo referente a la prescripción adquisitiva y a la prescripción extintiva, consagrando expresamente el artículo 368 del CGP que se regulan las disposiciones generales del proceso verbal como un proceso declarativo, que *"Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"*. Por su parte, el artículo 375 (referente a las disposiciones especiales de los procesos verbales) regula los procesos de Declaración de Pertenencia, en donde se establecen los requisitos de la demanda, términos y etapas procesales que deben agotarse; sin que este haya sido atribuido por norma expresa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo *"está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

Así las cosas, resulta improcedente la pretensión de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), de remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción Contenciosa Administrativa por tratarse la vinculada de una entidad pública, dado que en el presente proceso no se está cuestionando la legalidad de actos administrativos, ni gira en torno a hechos, omisiones u operaciones administrativas, o relaciones contractuales con entidades pública, tal como lo exige el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pues lo que aquí pretende la parte actora es la declaración de pertenencia de que trata el artículo 375 del CGP, y cuyo trámite y competencia es exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, se debe resaltar que si bien el inmueble objeto del proceso de prescripción extraordinaria de dominio se encuentra afectado con medida cautelar decretada en un proceso de extinción de dominio regulados por el artículo 15°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, *"..con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del fiscal"*; no obstante, tal cautela no conlleva a que el Juez Civil pierda la competencia que le atribuyen las normas procesales vigentes para tramitar y definir

mediante sentencia judicial las pretensiones que atañen a la naturaleza del proceso verbal de pertenencia, del que se itera conoce de manera exclusiva la jurisdicción ordinaria.

2. Así mismo, se hace necesario traer a colación lo señalando por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación en proveído AC197-2022 de 22 de febrero de 2022 al resolver conflicto de competencia dentro del proceso de pertenencia en el que la entidad Sociedad de Activos Especiales (SAE) detentaba la calidad de demandada, en donde precisó lo siguiente:

"2. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (Resaltado ajeno).

A su vez, el numeral 10° dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. Esto en estrecha concordancia con lo decantado por la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.

Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva,

revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y **III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.**"

(...)

Lo anterior por cuanto la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «S.A.E. S.A.S.» es una sociedad por acciones simplificada, comercial de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única, descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

El precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son: «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas».

Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Resaltado por la Corte); por ende, la demandante es entidad pública, de donde le resulta aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (..)

Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial. 4. Sin embargo, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Subraya ajena). **Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención,**

entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00)”

Así las cosas, se colige que si viene el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los procesos como el que nos atañe al lugar donde está ubicado el bien inmueble, se debe dar prevalencia al fuero subjetivo de que trata la parte final del numeral 5° y numeral 10° de la misma norma, el cual le asigna la competencia al domicilio de la entidad pública o la sucursal o agencia respectiva.

Por lo que, teniendo en cuenta que la Sociedad de Activos Especiales SAE, es una entidad pública, goza del fuero prevalente y en aplicación a la competencia por el factor subjetivo, este despacho sigue siendo competente para conocer del presente asunto, pues si bien el domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «SAE S.A.S.» cuenta con Regional Sur- Occidente con cobertura en el Departamento del Valle del Cauca y Sede- oficina en la ciudad de Cali, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien objeto del proceso de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción previa denominada Falta de Jurisdicción o de competencia”, formulada por el litisconsorte necesaria SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., dentro del presente proceso de Pertenencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Sin condena en costas, en la medida en que se estima que no se causaron, según lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/Rad:2021-00209-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01576a06ddd5c8d6ed77c743ca87c22a02bacf60563643a2d4563bdcef076d25**

Documento generado en 30/08/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>